



Arauca, Arauca, 26 de octubre de 2020.

Asunto : **Falta de competencia-factor cuantía**
Radicado No. : 81001 3333 001 2020 00004 00
Demandante : ESE Jaime Alvarado y Castilla
Demandado : Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada -Comparta EPS
Naturaleza : Ejecutivo

Encontrándose el expediente para resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, advierte este Despacho su falta de competencia para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, por las siguientes razones:

1. Pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA (COMPARTA EPS-S), por las siguientes sumas de dinero:

Contrato No.	Valor capital adeudado
18100103171CS04 de 2017	\$820.035.194,87
18100103171CS01 de 2017	\$70.122.374
18100101181CS03 de 2018	\$1.719.422.043,21
18100101181CS04 de 2018	\$65.828.651.20

2. Se estima que existe saldos pendientes de pago de las facturas¹ adeudadas, por valor total de \$2.674.862.263,28.

3. Establece el artículo 155.7 del CPACA, la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, señalando que conocerá frente a los procesos ejecutivos *«cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes»*

4. A su turno, el artículo 157 ibidem, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, en los siguientes términos *«para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor»*.

5. En *sub lite* existe una acumulación de pretensiones, es así que bajo los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA, la pretensión mayor corresponde a la suma de **\$1.719.422.043,21²**, valor que supera el monto indicado en el artículo 155.7 del CPACA, razón por la cual, no sería éste Despacho el competente para asumir su conocimiento. La norma en comento señala que cuando se trate de ejecutivos, como es el caso, la cuantía no debe exceder de 1.500 SMLMV, suma que a la fecha de presentación de la demanda equivale a un monto de \$1.242.174.00³.

6. Por lo anterior, se remitirá el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Arauca por así disponerlo el artículo 168 del

¹ Fls. 82 a 129 archivo digital - Demanda

² Fls 146-147 archivo digital - Demanda

³ El salario mínimo para el año 2019 equivale a la suma de \$828.116.

CPACA, competente en primera instancia, conforme al artículo 152.7
ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor cuantía de la demanda instaurada por la ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA en contra de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA (COMPARTA EPS-S), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Arauca, previa anotaciones en el Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcdfd079294d3337c4222b19792bc46a900513ba52ae87e7ec3d10
3c6321613**

Documento generado en 26/10/2020 09:16:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**